



MINISTERIO
PÚBLICO
REPÚBLICA DE HONDURAS

Fiscalía General de la República

ACUERDO FGR-012-2015

OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS, Fiscal General de la República de Honduras, en ejercicio de las facultades que el Honorable Congreso Nacional le confirió mediante decreto número 379-2013.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 76, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 92, 98, 99, 100, 119, 120, 122, 124, 126, 232, 233, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327 y demás aplicables de nuestra Constitución; 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 24, 28, 33, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 52, 58, y demás aplicables de la Ley del Ministerio Público; 32, 99 y 101 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el ejercicio Fiscal 2015; 7 y 16 de la Ley Orgánica del Presupuesto; 6 y 79 del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público, 147 y 148 del Reglamento General del Estatuto General de la Carrera del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante *<resolución> FGR/LRB-026-2006*, se reformó parcialmente el acuerdo FIS-GRAL-01-99 de fecha 16 de marzo de 1999, en lo que respecta al artículo 6 del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público, de la siguiente forma: se dispuso "...1) *Reformar parcialmente el Acuerdo FIS-GRAL-01-1999 de fecha 16 de marzo de 1999, en lo que respecta el Artículo 6 del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público, en el sentido de que: El Director General de Fiscalía, Director de Administración, Director de Lucha Contra el Narcotráfico, Director General de Medicina Forense, Jefe de la División de Recursos Humanos y Subdirectores, en caso de concluir sus labores por cancelación, renuncia, retiro voluntario, no obstante de ser personal excluido, también deberán gozar del pago de sus prestaciones laborales de conformidad con lo que ordena el Estatuto y el Reglamento de la Carrera del Ministerio Público...*". Esta reforma se publicó en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,151, del 10 de noviembre de 2006.

SEGUNDO: Que ni en esta reforma, ni en reforma posterior, la Suprema Autoridad Nominadora de la Institución en uso de las facultades que le delega el artículo 24 numeral 8 de la Ley del Ministerio Público, emitió acuerdo reformando la aplicabilidad exclusiva de las indemnizaciones reconocidas por los artículos 79 del Estatuto, 147 y 148 de su Reglamento General; desconociendo, que son estas normas las que determinan la forma y procedimiento especial que es observado para aplicar este reconocimiento.

TERCERO: Que la Ley Orgánica del Presupuesto establece en su artículo 7, que "...Las obligaciones financieras de las Instituciones del Estado nacen de las leyes, de los contratos, actos o hechos que, conforme a derecho, las generen...". Coligiéndose de lo



anterior, que al no haberse determinado en nuestra legalidad interna el procedimiento a observar para aplicar la reforma indicada, no se ha determinado la facultad y con ello la legalidad a ser aplicada por la administración del Ministerio Público, para administrar y dar cobertura con los fondos necesarios, a la obligación generada. Siendo al tenor de lo que determina el artículo 16 del mismo cuerpo legal, el Fiscal General de la República, el único ente facultado al efecto.

CUARTO: Que en el anterior sentido, se desconoce igualmente en la reforma contenida en la <resolución> *FGR/LRB-026-2006*, que tal cual lo disponen las normas genéricas del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República (Este año, regulado por el artículo 32 del ejercicio Fiscal 2015), “...ninguna institución realizará compromisos de pago sin contar con la asignación presupuestada respectiva, ...” requiriendo al efecto (lógicamente y conforme manda el artículo 7 de la Ley Orgánica del Presupuesto), que nuestra normativa interna, regule los supuestos que fundamenten a la administración del Ministerio Público, para la aprobación y posterior modificación presupuestaria, que permita realizar con posterioridad el cumplimiento del compromiso que se impone con la reforma contenida en la referida <resolución>.

QUINTO: Aunado a lo anterior y conforme lo determinan los artículos 99 y 101 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el ejercicio Fiscal 2015, “... Las obligaciones derivadas por el pago de prestaciones, cesantías e indemnizaciones establecidas en la Ley, serán canceladas y asumidas directamente por el Estado, con el presupuesto asignado a la institución donde el servidor público prestaba sus servicios...”. Autorizando exclusivamente a la administración pública, para “...que, cuando un servidor del Estado renuncie, sea despedido y no haya causado el pago del Décimo Tercer Mes de Salario en concepto de Aguinaldo, Décimo Cuarto Mes de Salario, como compensación social, vacaciones o cualquier otro beneficio que conforme a Ley o Contratación Colectiva corresponda; el pago proporcional de éstos se haga efectivo al momento de ocurrir el despido o renuncia, sin esperar los meses establecidos para hacer la liquidación.”. Por lo cual, es de hacer notar, que al igual que lo determina nuestro ordenamiento interno (Estatuto y su Reglamento General), estos derechos son regulados exclusivamente en cuanto a los servidores del Ministerio Público.

SEXTO: Que al no regularse supuestos específicos de aplicación para el reconocimiento de indemnizaciones, como ser pago de prestaciones al servicio excluido del Ministerio Público, entiéndase como tal y sin perjuicio del indicado en el artículo 6 de nuestro Estatuto, específicamente al indicado en la <resolución> *FGR/LRB-026-2006*, esto es a “...El Director General de Fiscalía, Director de Administración, Director de Lucha Contra el Narcotráfico, Director General de Medicina Forense, Jefe de la División de Recursos Humanos y Subdirectores...”. O establecer, las disposiciones contenidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el ejercicio Fiscal 2015, marco regulatorio suficiente, para que esta Fiscalía General de la República pueda establecer conforme a ley, esto es reformando nuestro Estatuto o su Reglamento General, el reconocimiento de **servidor** que requeriría un ciudadano nombrado como funcionario de servicio excluido, para sustentar la obligación financiera que supone para el Ministerio Público el pago de prestaciones a éstos; es procedente conforme a ley, revocar sin ulterior dilación, la referida <resolución>.



SEPTIMO: Que los actos de carácter general que se dictaren en el ejercicio de la potestad reglamentaria se emitirán por acuerdo, por lo tanto, en estricta aplicación del *principio de Especialidad*, atinente a las fuentes y jerarquía del derecho, la Fiscalía General de la República, para efectos de garantizar a cabalidad el cumplimiento integral de los principios de delegación, dependencia jerárquica y unidad de actuaciones, que garantizan dentro del Ministerio Público la eficiencia y adecuada gestión administrativa.

POR TANTO:

Acuerda

Artículo 1.- Revocar la <resolución> *FGR/LRB-026-2006*, que reformó parcialmente el acuerdo FIS-GRAL-01-99 de fecha 16 de marzo de 1999, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,151, del 10 de noviembre de 2006; en lo que respecta al contenido del artículo 6 del Estatuto de la Carrera del Ministerio Público.

Artículo 2. El presente acuerdo entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial La Gaceta y deberá hacerse del conocimiento de todos los servidores y funcionarios del Ministerio Público a nivel nacional, por medio de la División de Relaciones Públicas, Educación y Comunicación, respectivamente; quedando derogado todo acuerdo, resolución, circular o disposiciones que se le opongan.

Tegucigalpa, M. D. C., diecinueve de junio de dos mil quince.



OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA